

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-004/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución IEM/R-CAPYF-03/2013, respecto a la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), ejercieron durante la campaña del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado en común al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en el proceso electoral ordinario del año dos mil once, aprobada por el citado órgano colegiado el trece de febrero de dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Presentación del informe. El quince de mayo de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del candidato que postularon en común al cargo de Gobernador del Estado, en el proceso electoral ordinario dos mil once, Ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

II. Emisión de observaciones. El nueve de octubre del mismo año, mediante oficio CAPYF/335/2012 se notificó al Partido de la Revolución Democrática la existencia de los errores u omisiones que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió durante la revisión de los informes presentados, para que dentro del plazo de diez días, formulara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes. En atención a ello, el veintitrés de octubre siguiente, mediante oficio firmado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación a dichas observaciones.

III. Aprobación del dictamen consolidado. Con fecha trece de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El propio trece de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró sesión extraordinaria en la que aprobó la resolución IEM/R-CAPYF-03/2013, misma que concluyó, en lo conducente, con los siguientes puntos resolutivos:

“... **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

PRIMERO.- La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resulta competente para conocer y sustanciar (sic) la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente durante la revisión de informes de campaña 2011, el artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre del año dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO.- Se encontró responsabilidad de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a la candidatura en común del C. Silvano Aureoles Conejo, postulado al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en el proceso electoral ordinario 2011”, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se impone a los Partidos contendientes en común las siguientes sanciones:

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa por la cantidad de **\$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce (sic) 00/100 M.N.)** por la comisión de **seis faltas formales**; misma que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **\$32,224.50 (treinta y dos mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) (sic)** por la comisión de **una falta sustancial**; misma que le será descontadas (sic) en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán...”.

TERCERO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de febrero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Aviso de recepción. Mediante oficio IEM-SG-57/2013 de la misma fecha, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción del recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Tercero interesado. El veinticinco de febrero siguiente, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado a efecto de hacer valer los argumentos que consideró oportunos.

SEXTO. Recepción del medio de impugnación. El veintiséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEM/SG/60/2013, suscrito por el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la Materia.

SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-004/2013, y turnarlo a la ponencia que estaba a su cargo para su debida sustanciación.

OCTAVO. Retorno a ponencia. El ocho de abril de dos mil trece, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta del Tribunal Electoral acordó el retorno del medio de impugnación a la ponencia a su cargo, derivado de la renuncia del Maestro Jaime del Río Salcedo, al cargo de Magistrado de este Órgano Jurisdiccional.

NOVENO. Radicación del expediente. El quince de abril siguiente, se radicó el asunto para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

DÉCIMO. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso de apelación y al considerar que se encontraba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia. El Partido Revolucionario Institucional manifestó en su escrito de tercero interesado, que el recurso debe declararse improcedente al incumplir con lo dispuesto en el artículo 9, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia, puesto que adujo, el actor no sustentó sus agravios en razonamientos lógico-jurídicos que prueben la ilegalidad del acto impugnado, y que tampoco acreditó, ni justificó sus motivos de disenso en una violación concreta de alguna disposición normativa del Código Electoral que le cause perjuicio, por lo que considera que solo se traducen en afirmaciones subjetivas y superficiales.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, no le asiste razón al compareciente, ya que del análisis del escrito de apelación se aprecia con claridad la causa de pedir del actor; es decir, los motivos y razones por las que considera que el acto impugnado le genera un perjuicio, precisando la lesión que estima le ocasiona y además expresa los argumentos tendentes a sostener su inconformidad para desvirtuar lo sostenido por la autoridad señalada como responsable, lo que es suficiente para tener por debidamente configurados los agravios del actor¹.

¹ Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 117, del rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Además, en cuanto a que no acredita, ni justifica sus agravios, debe decirse que ello constituye una cuestión de fondo que habrá de analizarse en el estudio correspondiente, puesto que implica propiamente la calificación de los motivos de disenso, esto es, determinar si le asiste razón o no al impugnante. De ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 del Ordenamiento citado, puesto que la sesión extraordinaria en que se aprobó la resolución impugnada se celebró el trece de febrero de dos mil trece, mientras que el medio de impugnación se presentó el diecinueve siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna; ello tomando en consideración que los días dieciséis y diecisiete, correspondieron a un sábado y un domingo, respectivamente.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 12, fracción I, 14 fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la citada Ley Instrumental, ya que lo hace valer un instituto político, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, quien tiene personería para acudir en su nombre, lo que así se advierte del informe circunstanciado rendido por el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que consta en el expediente en que se actúa (fojas 38 a 45), documental pública que merece pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución recurrida, no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

En razón de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse actualización de alguna causal de improcedencia, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Resolución impugnada. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada y que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, son los siguientes:

“... **AGRAVIOS:**

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de considerar por sustentadas y acreditadas las faltas detectadas, por quedar sin solventar las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el origen monto y destino de los recursos, que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano ejercieron durante la campaña del candidato Silvano Aureoles Conejo, postulado en común al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, estableciendo en consecuencia sanción a las observaciones, por la determinación de una valoración y calificación a las faltas como de sustancial o formal en su caso.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 1, 2, 51-A fracción II, 51-C Fracción II, 101 párrafos segundo y tercero 113, fracción I, XXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 1, 4 fracción IV, V, 5, 153 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye respecto a la resolución la consideración de irregularidad, indebida valoración y en consecuencia sanción impuesta en la resolución que por esta vía se impugna, respecto a las faltas señaladas como acreditadas en las cuales se encontró responsabilidad en común, al partido que represento, así como a los partidos políticos del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), por las irregularidades detectadas correspondientes a la candidatura en común del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado al cargo

de gobernador del Estado de Michoacán, que realiza la ahora responsable dentro de aprobar (sic) la resolución identificada como IEM/R-CAPYF-03/2013, lo anterior en atención a los siguientes razonamientos:

En el caso concreto que nos ocupa, se evidencia claramente que al emitir la resolución relativa al IEM/R-CAPYF-03/2013, omitió cumplir con la obligación que tiene en cuanto autoridad administrativa electoral de fundamentar y motivar la determinación por medio de la cual determina la acreditación de las faltas, calificación de formales y sustanciales en su caso y sanción impuesta sobre el origen, moto (sic) y destino de los recursos ejercidos durante la campaña del candidato postulado en común al cargo de gobernador en el proceso electoral 2011 dos mil once, por el partido que represento y los partidos del Trabajo y Convergencia.

En consecuencia, nos encontramos ante la constitución de una omisión material que por disposición de la ley, le corresponde al órgano señalado como responsable realizar exclusivamente.

En alejamiento, además del principio del debido proceso legal, violando con ello los principios rectores de la función electoral especialmente los de objetividad y legalidad, establecidos en los dispositivos constitucionales y legales que se citan como violados.

La autoridad responsable en un intento de justificar su resolución divide en apartados las supuestas acreditaciones, calificándolas de manera individual y sancionando como una solo (sic) pretendiendo con ello la aplicación del criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-RAP-62/2005.

Así, identifica y señala como acreditación de faltas formales, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, que someto a estudio y consideración en el presente agravio identificadas en la resolución con los incisos y nombres siguientes:

a).- Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución democrática, por no haber presentado los comprobantes fiscales necesarios para comprobar diversos gastos efectuados en la campaña de gobernador,

e) Acreditación de la falta formal, atribuida al partido de la Revolución Democrática, por recibir tres aportaciones que superaron los 800 días de salario mínimo, que de conformidad con la normativa, debieron realizarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y con documentación soporte de la cuenta personal del aportante.

En relación a la supuesta falta identificada con el inciso a), señalada por la responsable por no haber presentado en su apreciación los comprobantes fiscales necesarios para comprobar diversos gastos efectuados en la campaña de gobernador, por parte del partido que represento, es de señalar, que agravia a mi representado ya que existe contradicción y en consecuencia una indebida valoración, calificación y sanción en la resolución que

nos ocupa, respecto a la inconsistencia señalada, lo anterior es así ya que la propia resolución se aprecia que:

- 1. En tiempo y forma para hacerlo fue entregada la documentación relativa a los comprobantes fiscales.*
- 2. Que del comprobante fiscal presentado en todo caso existe una diferencia por la suma de \$374.00 trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional.*

Esto es, no existe un olvido por parte de mi representado para presentar los comprobantes fiscales necesarios para acreditar el gasto efectuado en la campaña de gobernador respecto al candidato Silvano Aureoles Conejo, sino en todo caso una no coincidencia entre lo reportado como gasto y comprobante fiscal presentado para acreditar la erogación relativa al evento realizado y reportado.

En consecuencia, nos encontramos solo ante una inconsistencia no relevante reflejada en el informe presentado para acreditar el origen, monto y destino del recurso ejercido durante la campaña del entonces candidato a gobernador, que en todo caso amerita una sanción en proporción a la falta cometida en ese sentido y toda vez que nos encontramos solo ante una variante numérica contable mínima y no ante una falta de presentación de comprobantes fiscales por lo que considero se realizó una indebida valoración y calificación de la falta, lo que causa agravio a mi representado por la responsable al concluir la acreditación de una falta inexistente resultado con ello aplicable en todo caso como sanción una amonestación.

En relación a la supuesta falta identificada con el inciso e), señalada por la responsable por haber recibido aportaciones que superaron 800 días de salario mínimo en su apreciación, agravia a mi representado ya que en la resolución que nos ocupa, respecto a la inconsistencia señalada, pretende para fundamentar su acto, emplear una normatividad inexistente y en consecuencia no aplicable al caso.

En efecto, si bien es cierto existe como se desprende de la resolución que nos ocupa tres aportaciones realizadas al entonces candidato a gobernador por parte de simpatizantes o militantes, en la normatividad electoral vigente, no se encuentra regularizado de ninguna manera e incuestionable los elementos y modalidades para hacerlo en la forma y términos que la responsable aduce para calificar como irregular y en consecuencia para sancionar en los términos que lo hace.

En el caso en particular, la responsable pretende que mi representado se apegue y ajuste como limitante para efecto de que un candidato obtenga recursos provenientes de simpatizantes, la normatividad existente y aplicable para el supuesto previsto relativo a las aportaciones realizadas por militantes y simpatizantes hacia partidos políticos, lo cual en esencia no aplica por ser supuestos legales distintos.

Siendo destacable para el correspondiente análisis que al caso en particular interesa, el contenido del artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con los artículos 58 y 60 del mismo reglamento, en concordancia con el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así, tenemos que los artículos señalados en la parte que concierne señalan:

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,

ARTÍCULO 43.- (se transcribe parcialmente).

ARTÍCULO 58.- (se transcribe parcialmente).

ARTÍCULO 60.- (se transcribe).

Del Código Electoral del Estado de Michoacán,

ARTÍCULO 48.- (se transcribe parcialmente).

De la lectura de los artículos referidos, se desprende que mi representada (sic) al momento de realizar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña electoral, relativa al entonces candidato Silvano Aureoles Conejo, se apegó al contenido de los artículos 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación y aplicación al tipo de aportación recibida, prevista por el numeral 60 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y no así al numeral 43 del reglamento de fiscalización que pretende aplicar en forma incorrecta la autoridad señalada como responsable como fundamento legal, para considerar como observación no subsanada por mi representada (sic) y en consecuencia la calificación equivocada que realiza de la misma como falta formal y sanción que refiere corresponde aplicar.

Lo anterior, es así ya que tal y como se desprende del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña del entonces candidato, se informó, en el rubro en número progresivo del formato IRCA señalado como 14 catorce, la cantidad que en efectivo se reportaba por concepto de aportaciones de simpatizantes, en la cual se incluyen las aportaciones que ahora mediante el presente medio se impugna al no ser estudiadas por la responsable en apego al supuesto legal informado y acreditado.

Cantidades que por su monto y modalidad de aportación en efectivo, fe (sic) informada, considerando la normatividad vigente y aplicable al supuesto legal que al caso en particular correspondía.

Así, es de mencionar que el Instituto Electoral de Michoacán, como prerrogativa por obtención del voto al 2011, aprobó y otorgó como monto total para ese fin a todos los partidos, la suma de \$38, 334,701.78.

Cantidad, respecto de la cual, los simpatizantes pueden realizar aportaciones anuales equivalentes a un límite anual al 5%, en apego a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, cantidad que al caso equivalente es a \$1, 917,235.08, respecto de la cual ninguna de las aportaciones que refiere la autoridad señalada como responsable rebasa el límite previsto en la normatividad.

En esa tesitura, y toda vez que las aportaciones que nos ocupa, fueron obtenidas dentro del límite previsto por la normatividad, y al ser logradas en efectivo, al estar previsto en la normatividad, el partido que represento, en estricto apego al numeral 60 del reglamento de fiscalización informo respecto a su existencia a fin de que fueran consideradas como parte del informe de recursos para la campaña que al caso corresponde.

Esto es, que contrario a lo aseverado por la responsable, se cubrieron los supuestos que establece el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización señaladas como soporte legal de la aportación obtenida en efectivo.

En consecuencia, en relación a la supuesta falta identificada como inciso e), señalada por la responsable por haber recibido aportaciones que superaron 800 días de salario mínimo, agravia a mi representado ya que como ha quedado establecido no se desprende irregularidad alguna en relación a ninguno de las consideraciones (sic) expuestas a saber:

1.- Las aportaciones realizadas no rebasan el límite anual al 5%, en apego a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, cantidad que al caso equivale es a \$1, 917,235.08.

2.- Al ser en efectivo la aportación, su informe y soporte legal para su debida revisión se apegaron a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de fiscalización del Instituto Electoral, por estar prevista esta modalidad de financiamiento.

En ese orden de ideas, y toda vez que de las aportaciones realizadas se desprenden elementos que permiten realizar una debida fiscalización por ser transparente el monto, origen y destino, del recurso en comento y que al caso a estudio la cantidad recibida en cada una de las aportaciones es inferior al tope máximo para que un candidato aporte a su campaña es que considero no existe la falta señalada por al (sic) responsable y en consecuencia sanción aplicable a la supuesta inconsistencia señalada.

En consecuencia, se debe considerar contrario a la (sic) estipulado en la resolución que nos ocupa por cumpliendo la obligación (sic) de informar por parte del partido que represento al Instituto Electoral de Michoacán, con la documentación original necesaria para hacerlo, respecto al informe en comento correspondiente a las aportaciones referidas en la resolución que ahora se impugnan que superan los 800 días de salario, lo anterior por haber cumplido en tiempo y forma con la normatividad para hacerlo, respecto a la observación que en dictamen y resolución a estudio fue determinada incorrectamente como no solventado.

Sobre lo cual la autoridad señalada como responsable, viola lo dispuesto por el artículo 29, fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria, en donde se establece:

“Las resoluciones o sentencias que se pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

(...)

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

(...).

Siendo que como se demuestra, la responsable realiza un análisis parcial de los hechos y omite realizar un adecuado y

suficiente análisis de los mismos, careciendo por tanto, quedando evidenciado en lo señalado respecto a este primer agravio la falta y debida motivación y fundamentación a que obliga el principio de legalidad electoral, resultando aplicable en lo sustancial los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SECUMPLE.- (se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (se transcribe).

De la lectura de las tesis de jurisprudencias antes reproducidas se observa que la autoridad electoral responsable se encuentra comprometida a aplicar en forma irrestricta el principio de exhaustividad, sin embargo, eso no acontece en la especie en la resolución que nos ocupa, lo que genera agravio al partido que represento, motivo por el cual y en consecuencia deberá de considerarse por presentado y en su caso solventado en el informe relativo al origen monto y destino de los recursos ejercidos durante la campaña del entonces candidato SILVANO AUREOLES CONEJO, postulado en común al cargo de gobernador del Estado de Michoacán, por el partido que represento y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, en relación a las supuestas faltas formales consistentes en no haber presentado los comprobantes fiscales necesarios para comprobar diversos gastos efectuados en la campaña de gobernador, por recibir tres aportaciones que superaron los 800 días de salario mínimo, determinándose en consecuencia no ocasionar sanción al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, de la RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-23/2013, (sic) QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, AHORA MOVIMIENTO CIUDADANO, EJERCIERON DURANTE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO SILVANO AUREOLES CONEJO, POSTULADO EN COMÚN AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, resolución que establece, se violan de manera formal y sustancial, lo establecido tanto en el Código Electoral del Estado, como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 1º; 16; 17; y 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 primer párrafo de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; así como 1, primer párrafo; y 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna, en lo relativo a lo descrito en el considerando **DECIMO TERCERO**, en cuanto a la individualización de la sanción, de la resolución que se impugna la cual a la letra señala:

...

“

OBSERVACIONES DE AUDITORIA

TERCERO.- Se aprueba parcialmente el informe de campaña del que fuera candidato a gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), durante el proceso electoral ordinario del año dos mil once señalados en el presente resolutivo.

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el **Partido de la Revolución Democrática** dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen enseguida:

Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de auditoría, identificadas con el número 1.1 observaciones de la cuenta de Gobernador, números 1, 3, 4, 6 Y 7, señaladas mediante el oficio número CAPyF/335/2012, de fecha 8 de octubre del año 2012 dos mil doce, en las cuales se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solvento las observaciones consistentes en:

...

c) Por haber realizado gastos por concepto de Reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político (REPAP) y movimientos de la cuenta bancaria apertura para Gobernador número 4047448915 del banco HSBC de México S.A. Institución de Banca Múltiple, posteriores al período que marca la normatividad electoral, es decir 30 treinta días naturales después de la jornada electoral, violentando con esto los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

...

Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de auditoría, identificadas con el número 1.2 observaciones a la cuenta concentradora, números 1, 3, 4 y 5, señaladas mediante el oficio número CAPyF/335/2012, de fecha 8 de octubre del año 2012 dos mil doce, en las cuales se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solvento las observaciones consistentes en:

...

b) Por haber realizado gastos de propaganda electoral y movimientos de la cuenta concentradora número 4047448899 del banco HSBC DE México S.A. Institución de Banca Múltiple posteriores al periodo que marca la normatividad electoral, es decir 30 treinta días naturales después de la jornada electoral, violentado con esto los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización de Instituto Electoral de Michoacán.

c) Por haber realizado gastos de propaganda electoral y movimientos de la cuenta concentradora número 4047448899 del banco HSBC de México S.A. Institución de Banca Múltiple posteriores al periodo que marca la normatividad electoral es decir 30 treinta días naturales después de la jornada electoral, violentado con esto los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización de Instituto Electoral de Michoacán.

...”

De lo anterior se desprende que las supuestas faltas formales que señala la autoridad estas, no deben calificarse como tales, toda vez que en ningún momento se violentó la normatividad pues se trata simplemente de expedición de cheques para su cobro que no podía ser cancelada hasta que no constara que no había ningún cheque en tránsito, de otra manera hubiéramos incurrido en lesión de derechos de terceros sobre la vigencia de cobro de los cheques lo que nos traería consecuencias graves, al contravenir disposiciones legales del Código del Comercio, así como, de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito, por la cual esa autoridad deberá considerar esta situación pues solo se estuvo a la espera que los cheques fueran cobrados por terceros, situación que no guarda relación con lo mencionado por la autoridad electoral al señalar que se tenía que solicitar una prórroga para que esta tuviera movimientos pero en el caso concreto ya no existieron movimientos que ameritan solicitar prórroga pues solamente se estuvo a la espera que fueran cobrados, por lo cual no se debe calificar, en lo que versa a la acreditación como faltas formales que se impugna (sic), sin embargo la autoridad en el apartado A) sobre Acreditación de las Faltas Formales, en el inciso que se señala:

...

b) Acreditación de la **falta formal**, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por haber realizado **erogaciones fuera del periodo contable** señalado por el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, así como **movimientos en sus cuentas bancarias de gobernador y concentradora** fuera de los límites precisados por el artículo 128 de dicho reglamento sin haber solicitado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización la ampliación del plazo para el cierre de dichas cuentas bancarias.

...

Lo anterior causa un grave perjuicio al partido que represento violentando los principios de certeza, congruencia y legalidad, al señalar en el punto I. Calificación, Individualización e imposición de la sanción de las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática en los incisos a) y b), en cuanto a la imposición de la sanciones señala:

...

"IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales señaladas anteriormente, se consideraron en su conjunto como **levísimas**;

...

De esta forma ha de establecerse primeramente que de manera indebida, la responsable determina que el ente político que represento, no atendió lo estipulado en la ley reglamentaria, cometiendo faltas formales, y en base a ello determinar la sanción que ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, imponiendo al partido que represento la siguiente sanción:

...

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y multa equivalente a **300 trecientos** (sic) **días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad

de \$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.); suma que será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

...

De esta premisa resulta que la resolución que se impugna, en los considerando Décimo segundo y Décimo tercero, al momento de calificar, individualizar e imponer la sanción, va más allá de lo que la ley señala para el caso de las infracciones cometidas, fundando equivocadamente su resolución en lo que corresponde a la calificación, individualización e imposición de la sanción, puesto que si bien es cierto el Código Electoral del Estado, establece un amplio margen para imponer sanción, lo cierto es que acorde a las infracciones que son imputadas al Partido de la Revolución Democrática, las mismas resultan excesivas, pues no son concordantes con la calificación e individualización que de las infracciones se realizan, pues las califica como levísimas situación que sin conceder está bien tipificada al ser la menor de las penas establecidas en el capítulo de sanciones, pero no se debe pasar desapercibido que lo que causa un grave perjuicio es la imposición de la multa que grava la autoridad en 300 días de salario, cuando debió partir y acortarla a 50 días de salario mínimo y no imponer una sanción económica tan alta, puesto que en ningún momento se vulneran o se ponen en peligro los principio de transparencia y certeza.

Además si consideramos que contrario a lo que la responsable también estima, no se trata de sanciones que equivalen a ser consideradas como retributivas sino sencillamente como preventivas, la sanción económica resulta por encima de lo atendido al principio de legalidad, y a la imparcialidad y profesionalismo con que debe conducirse la autoridad electoral administrativa, debería de imponer, porque las faltas y la sanción debe estar en equilibrio.

Atento a todo lo anteriormente expuesto, la responsable motivó indebidamente la aplicación de la sanción económica, en clara contravención al artículo 16 de nuestra carta suprema, donde todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco la autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque como quedó de manifiesto, la sanción se encuentra impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la sanción que se impuso al Partido de la Revolución Democrática, tanto en las faltas estimadas como formales que se describen en las líneas que anteceden

De tal manera, que la presente resolución deberá ser revocada, a efecto de que la autoridad electoral reduzca la sanción impuesta al ser consecuencia de la conducta atribuida, gradué la multa dentro de los estándares más bajos, garantizando con ello que el daño que se pudiese ocasionar con la ejecución de la misma, no violente los derechos del Partido de la Revolución Democrática que represento...”.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de apelación y concretamente de la lectura de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que se inconforma con la indebida fundamentación y motivación de que dice, adolece la resolución impugnada y la consecuente violación a los principios de legalidad y exhaustividad, en lo que corresponde únicamente a los siguientes aspectos:

I. Acreditación de tres faltas formales:

- a) Por no haber presentado los comprobantes fiscales necesarios, relativos a diversos gastos efectuados en la campaña de Gobernador.
- b) Por haber realizado erogaciones fuera del periodo contable señalado por el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, así como movimientos en sus cuentas bancarias de Gobernador y concentradora, fuera de los límites precisados por el artículo 128 de dicho reglamento. Sin haber solicitado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización la ampliación del plazo para el cierre de dichas cuentas bancarias.
- c) Por recibir tres aportaciones que superaron los 800 días de salario mínimo en el Estado, que de conformidad con la normatividad, debieron realizarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y con documentación soporte de la cuenta personal del aportante.

II. Individualización e imposición de la sanción equivalente a 300 trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, con motivo de las faltas formales que se tuvieron por acreditadas.

Precisado lo anterior y con independencia del orden en que se plantearon los motivos de disenso, por razón de técnica se analizarán en primer término, los argumentos tendentes a controvertir la acreditación de las tres faltas formales señaladas anteriormente y enseguida los correspondientes a la individualización e imposición de la sanción.

I. Acreditación de tres faltas formales.

a) Por lo que respecta a la falta consistente en *no haber presentado los comprobantes fiscales necesarios, relativos a diversos gastos efectuados en la campaña de Gobernador*, aduce el accionante que le causa agravio la indebida acreditación de la infracción, porque, en su concepto, existe contradicción en la resolución, ya que en tiempo y forma fue entregada la documentación relativa a los comprobantes fiscales; y que en todo caso, solo se trató de una inconsistencia no relevante, reflejada en el informe exhibido, al no haber coincidencia entre lo reportado como gasto y el comprobante fiscal presentado para justificar la erogación, existiendo una diferencia de \$374.00 (trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que, dice, únicamente se trató de una variante numérica contable mínima y no de una falta de presentación de comprobantes fiscales, a lo que afirma, en su caso, resultaba aplicable como sanción una amonestación.

El agravio es infundado.

En primer término, cabe precisar que, como se advierte de la resolución impugnada, la falta formal de referencia se integró por la omisión del aquí actor, de solventar tres observaciones, cuya similitud y por estimar además, que con ellas se vulneraban los mismos artículos del Reglamento de Fiscalización, condujo a la autoridad administrativa electoral a determinar que con dichas conductas se acreditaba una sola falta formal, tal y como se ilustra a continuación:

<i>Observaciones no solventadas:</i>	<i>Falta formal acreditada:</i>
<i>Por no haber presentado la documentación comprobatoria, consistente en los comprobantes fiscales que amparan el gasto de las pólizas de cheques números 236, 608 y 604.</i>	<i>Por no haber presentado los comprobantes fiscales necesarios para comprobar diversos gastos efectuados en la campaña de Gobernador.</i>
<i>Por no haber presentado la documentación comprobatoria, consistente en el comprobante fiscal que ampara el gasto de la póliza de cheque número 606, por el monto de \$374.00.</i>	
<i>Por no haber presentado la documentación comprobatoria, consistente en el comprobante fiscal que ampara el gasto de las pólizas de cheques números 616 y 599.</i>	

No obstante que como se indicó, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por acreditada la falta formal de referencia por la actualización de diversas omisiones, en el caso que nos ocupa el apelante impugna únicamente la infracción derivada de la observación no solventada *por no haber presentado la documentación comprobatoria, consistente en el comprobante fiscal que ampara el gasto de la póliza de cheque número 606, por el monto de \$374.00 (trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en la respectiva revisión de informes.*

Lo infundado de su argumentación radica en el hecho de que, contrario a lo sustentado por el recurrente, no se trata de una inconsistencia irrelevante por ser solamente una variante numérica contable, sino lo que se acreditó y en su momento se sancionó, fue la falta de presentación de comprobantes fiscales.

Lo anterior es así, toda vez que, como se advierte de la resolución impugnada (a foja 487 del expediente) el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, reconoce expresamente que el Partido de la Revolución Democrática, al presentar en tiempo y forma su informe de gastos de campaña de Gobernador, adjuntó la siguiente documentación:

“4. Póliza de cheque número 606, de fecha 30 treinta de noviembre del año 2011, por concepto de gastos operativos, por un monto de \$13,754.00 (trece mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

4.1 Cheque número 187, de fecha 1 primero de noviembre del año 2011 dos mil once, a nombre de Centro de Convenciones de Morelia, por un monto de \$13,754.00 (trece mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

4.2. Factura electrónica número 900, expedida por Centro de Convenciones Morelia CECONEXPO, de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2011 dos mil once, por un monto de \$13,380.00 (trece mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

4.3. Decreto administrativo por medio del cual el centro de convenciones de Morelia, será un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, publicada en el periódico oficial del estado con fecha 5 cinco de febrero del año 1981”.

Sin embargo, de dicha documentación, la autoridad fiscalizadora detectó una diferencia cuantitativa por la cantidad de \$374.00 (trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), específicamente entre la factura presentada y la póliza del cheque con el que la misma fue pagada, por lo que solicitó al partido que respaldara debidamente dicha cantidad, a lo que dio respuesta por conducto de la Ciudadana Sandra

Araceli Vivanco Morales, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, manifestando que se había solicitado al representante financiero del candidato que presentara la documentación comprobatoria faltante, sin que se hubiera tenido respuesta satisfactoria; luego, al considerar esa respuesta como insuficiente, por ser el Instituto Político el obligado a cumplir con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, fue que la observación se consideró como no solventada.

Por tanto, contrario a lo que señala el recurrente, no existe contradicción en la acreditación, al no tratarse solamente de una variante numérica contable, sino de la falta de documentación para comprobar la cantidad de \$374.00 (trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), ya que en todo caso, si el actor consideraba que la documentación que fue entregada presentaba una variante numérica, esta irregularidad se debió haber subsanado o el partido debió manifestar lo conducente, precisamente en la etapa de su garantía de audiencia, durante la revisión de los informes, lo que no hizo, según se advierte de las constancias procesales que integran el sumario.

Consecuentemente, es evidente que la referida cantidad de \$374.00 (trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) faltó de comprobarse con la documentación fiscal correspondiente; siendo ésta la conducta infractora, que en la resolución impugnada quedó acreditada como parte de la falta formal por no haber presentado los comprobantes fiscales necesarios para acreditar diversos gastos efectuados en la campaña de Gobernador, en contravención a lo señalado en los artículos 6, 99, 96, 107 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Además, como previamente se refirió, la acreditación de esta falta formal, fue realizada por la responsable, integrando en un solo apartado las conductas derivadas de tres observaciones no solventadas, debido a la similitud de conductas y a la transgresión de los artículos 6, 96, 99, 107 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, por lo que al no controvertir la totalidad de las consideraciones que llevaron a la autoridad ahora responsable a tener por acreditada dicha falta formal, con la pluralidad de conductas referidas, es que no se desvirtúa su actualización.

b) Por otra parte, respecto a la falta que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó acreditada a cargo del Partido de la Revolución Democrática, por haber realizado erogaciones fuera del periodo contable señalado por el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, y movimientos en sus cuentas bancarias de Gobernador y concentradora, fuera de los límites precisados por el artículo 128 de dicho reglamento. Esto, sin haber solicitado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización la ampliación del plazo para el cierre de dichas cuentas bancarias, aduce el actor que resulta indebida su acreditación y su calificación como falta formal.

Lo anterior, porque afirma que solo se trató de expedición de cheques para su cobro y que la cuenta no podía ser cancelada hasta que constara que no había ningún cheque en tránsito. Por lo que únicamente estuvo a la espera de que los mismos fueran cobrados, ya que de lo contrario, hubieran incurrido en lesión de derechos de terceros sobre la vigencia de cobro de cheques, al contravenir disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además, sostiene que la referida situación no guarda

relación con lo señalado por la autoridad responsable de que tenía que solicitar una prórroga para que pudiera seguir teniendo movimientos en la cuenta referida.

El agravio es inatendible.

En principio se considera conveniente puntualizar que la actualización de la falta formal en análisis también derivó de tres observaciones no solventadas, que la autoridad de origen estimó eran similares y violatorias de los mismos artículos del Reglamento de Fiscalización, por lo que tuvo por acreditada una sola falta formal, como se ilustra enseguida:

<i>Observaciones no solventadas:</i>	<i>Falta formal acreditada:</i>
<p>Por haber realizados gastos por concepto de Reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político (REPAP) y movimientos de la cuenta bancaria aperturada para Gobernador número 4047448915 del banco HSBC, posteriores al periodo que marca la normatividad electoral, es decir, 30 días naturales después de la jornada electoral.</p>	<p><i>Por haber realizado erogaciones fuera del periodo contable señalado por el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, así como movimientos en sus cuentas bancarias de Gobernador y concentradora, fuera de los límites precisados por el artículo 128 de dicho reglamento. Sin haber solicitado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización la ampliación del plazo para el cierre de dichas cuentas bancarias.</i></p>
<p>Por haber realizado movimientos en la cuenta concentradora número 4047448899 del banco HSBC, antes del periodo señalado por la normatividad electoral, es decir, antes de los 60 días naturales previos al inicio de las campañas electorales.</p>	
<p>Por haber realizado gastos de propaganda electoral y movimientos de la cuenta concentradora número 4047448899 del banco HSBC, posteriores al periodo que marca la normatividad electoral, es decir, 30 días naturales después de la jornada electoral.</p>	

Es inoperante el argumento del actor, en primer lugar por lo genérico e impreciso de sus manifestaciones, al no referir con exactitud qué cheques son los que se encontraban en tránsito, motivo por el que aduce no canceló sus cuentas bancarias y por lo que se generaron movimientos en las

mismas, posteriores al límite señalado por la normativa, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional abordar su análisis, ya que es precisamente al impugnante a quien le corresponde la carga de expresar con claridad su causa de pedir, lo que no acontece en la especie.

Además, el actor no controvierte frontalmente los argumentos y razonamientos por los que la autoridad responsable tuvo por acreditada la falta en examen, ya que no combate todas las conductas infractoras que dicha autoridad consideró la actualizaban, por lo que en esas condiciones, aún y cuando le asistiera la razón y se concluyera que dicha conducta no tuvo lugar, de cualquier modo la falta configurada con la pluralidad de conductas referidas, seguiría subsistiendo y quedaría firme.

Asimismo, es importante destacar que de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo que pretende controvertir el actor, la falta no solo se trató de movimientos en las cuentas bancarias del partido, que fueran posteriores al límite que marca la normatividad, sino también de movimientos anteriores al mismo; así como de no haber cancelado oportunamente las cuentas bancarias número 4047448915 y 4047448899 y por haber realizado erogaciones *-gastos por concepto de Reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político (REPAP) y gastos de propaganda electoral-* fuera del periodo contable señalado por la normativa.

De igual forma, el recurrente no combate las consideraciones de la autoridad responsable, expuestas al dar contestación a lo manifestado por el ahora actor en su respuesta a las

observaciones conducentes que le fueron formuladas por el órgano fiscalizador durante la revisión de los informes de gastos de campaña, mismas que se consideraron insuficientes para subsanar la observación (visible en el expediente de mérito a fojas 129 y 130 como parte del dictamen consolidado y a foja 494 retomadas en la resolución impugnada), teniendo en cuenta por un lado que parte de dichas manifestaciones resultan análogas a las que formula en vía de agravio en el presente medio de impugnación. Esto es, porque el recurrente dejó de impugnar las consideraciones por las cuales, la autoridad desestimó sus manifestaciones realizadas en la etapa de observaciones, reiterando en esta instancia argumentos expresados en aquella etapa procesal, pero sin combatir las razones que tuvo la autoridad responsable para sustentar la resolución, como se demuestra enseguida.

En efecto, la responsable en la resolución impugnada, refirió que si el instituto político temía generar lesiones a terceros y vulnerar el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por la cancelación de la cuenta bancaria y la falta de cobro de cheques en tránsito, debió atender lo señalado en el párrafo segundo del artículo 128 del Reglamento de Fiscalización y solicitar a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización una ampliación de los plazos para la cancelación de la cuenta bancaria.

Asimismo, señaló que el partido político podría haber realizado otras acciones tendentes a no afectar a sus proveedores, de conformidad con los artículos 129, párrafo IV y 131, inciso e), del referido reglamento, conforme a los cuales si al concluir las actividades de campaña quedara

algún remanente en efectivo o en especie, o se generara algún pasivo en la campaña electoral, éstos deberán ser transferidos por el órgano interno a la cuenta para actividades ordinarias del partido político, formulando los registros contables correspondientes y debiendo ser reportados en el informe del primer semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral. Por lo que consideró que el partido político inobservó las opciones que la normatividad electoral fija para el caso de los pasivos y/o remanentes generados en las campañas electorales (visible en el expediente a fojas 508 y 509).

Con lo que la autoridad consideró transgredidos los artículos 35, fracción XIV, del Código Electoral aplicable al caso², 14, 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización, así como lo dispuesto en el Boletín NIF A-2 “Postulados Básicos” de las Normas de Información Financiera, acreditando la responsabilidad directa del instituto político.

De esta forma, es que se evidencia que tales Razonamientos que no fueron combatidos por el actor, como se desprende de su escrito impugnativo, por lo que deben quedar firmes.

A mayor abundamiento y realizando un análisis de la normativa que la autoridad responsable estimó vulnerada con la acreditación de la falta formal en análisis, se deduce que respecto a las cuentas bancarias que manejan los institutos políticos, éstas pueden tener movimientos hasta sesenta días naturales, previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días posteriores a su conclusión, incluido dentro

² Código Electoral anterior, que resulta aplicable en la resolución impugnada, con fundamento en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, actualmente vigente. *Artículo 40, fracción XIV del Código vigente.*

de dichos límites la apertura y cancelación de la misma. Y que si algún partido lo desea, justificando sus razones y antes del inicio o vencimiento del plazo correspondiente al caso, puede solicitar por escrito a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización la ampliación de dichos plazos para seguir operando las cuentas, quien resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.

Como se advierte, la normativa es clara al señalar el ámbito temporal en que las cuentas de los partidos pueden tener movimientos y en todo caso, en que, para la ampliación del mismo se requiere de autorización por parte de la comisión fiscalizadora.

En el caso concreto, las cuentas del Partido de la Revolución Democrática tenían que haber sido canceladas a más tardar el nueve de diciembre del dos mil once, es decir, treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, mientras que de la resolución impugnada se desprende que en la cuenta bancaria número 4047448899 del banco HSBC de México S.A. denominada “cuenta concentradora” aperturada por el referido Instituto Político para campañas, tuvo movimientos hasta los meses de enero y marzo de dos mil doce. Asimismo en la cuenta número 4047448915 “cuenta Gobernador” de la misma institución bancaria, constan movimientos hasta el veinte de diciembre del año dos mil once, según la propia resolución recurrida, visible específicamente a fojas 507 y 508 del expediente.

Situación que pone en evidencia que dichas cuentas bancarias no fueron canceladas y además tuvieron movimientos posteriores al límite temporal referido en la

normativa, sin haber mediado solicitud y autorización por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización. Por lo que, contrario a lo que aduce el actor, dicha solicitud de prórroga resulta una circunstancia que de manera incuestionable, no solo guarda relación con el caso, sino que resulta un requisito ineludible para la operación extemporánea de las cuentas bancarias de los partidos políticos.

Además, esta autoridad jurisdiccional advierte que los movimientos fuera de plazo que se registraron en las cuentas bancarias del partido apelante, no solo responden al cobro de cheques, sino también a la emisión de los mismos. De ahí lo inatendible del agravio.

c) Corresponde ahora realizar el análisis relativo a la falta formal *por recibir tres aportaciones que superaron los 800 días de salario mínimo en el Estado, que de conformidad con la normatividad, debieron realizarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y con documentación soporte de la cuenta personal del aportante*, misma que el actor considera indebidamente acreditada, al aducir que la responsable realiza un análisis parcial de los hechos y una indebida fundamentación.

Ello, porque en su concepto, el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización no resulta aplicable al caso concreto, ya que, dice, la norma refiere una limitante a las aportaciones en efectivo para los partidos políticos y no para un candidato, tratándose de supuestos legales distintos. Por lo que al realizar su informe, señala, se apegó a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Electoral vigente al momento de los hechos, en relación y aplicación al tipo de aportación prevista

por el artículo 60 del referido reglamento, siendo a su juicio, el que resulta aplicable.

Indica que por esa razón en el formato "IRCA", en el rubro número catorce, la cantidad que se reportó por concepto de aportaciones de simpatizantes, incluyó las aportaciones que en el presente medio impugna, por lo que considera que no fueron estudiadas por la autoridad responsable en apego al supuesto legal que informó y acreditó.

Asimismo, refiere que, en base a la normativa aplicable, los simpatizantes pueden realizar aportaciones equivalentes a un límite anual al 5% del monto total que para actividades ordinarias se otorgue a todos los partidos políticos, por lo que ninguna de las cantidades que refiere la autoridad responsable rebasa dicho límite.

El agravio resulta inatendible.

Se considera de este modo, ya que contrario a lo que señala el actor, este Órgano Jurisdiccional advierte que el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, sí resulta aplicable, en el entendido que una aportación hecha a un candidato, es la especie del género de una aportación hecha a un partido político. Por lo que resulta indistinto y aplicable a ambos supuestos.

Esto es así, porque la finalidad de la norma contenida en el artículo 43 del citado reglamento, no es limitar las cantidades que pueden ser aportadas provenientes del financiamiento privado, sino regular la forma en que deben realizarse; fijando como límite para que pueda hacerse una aportación en efectivo, la cantidad equivalente a 800 días de salario mínimo vigentes en el Estado.

Si la aportación excede del monto señalado, ésta deberá efectuarse mediante cheque proveniente de la cuenta personal del aportante, expedido a nombre del partido o mediante transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE). El objeto de la disposición normativa es que exista una identificación plena de las personas que realizan aportaciones pecuniarias y de las cantidades ingresadas a las cuentas bancarias de las cuales son titulares invariables los partidos políticos, por lo que además son responsables, en su calidad de garantes, de vigilar que los recursos que ingresen a las mismas se hagan de la forma establecida por la normativa, en favor de la transparencia y la debida rendición de cuentas.

Por lo que es inconcuso que el invocado artículo 43 del Reglamento de Fiscalización resulta aplicable al caso y que en su tenor los tres depósitos en efectivo que fueron ingresados a la cuenta bancaria del Partido de la Revolución Democrática, número 4047448899, del banco HSBC de México, S.A. Institución de Banca Múltiple, al resultar superiores a 800 días de salario mínimo, debieron hacerse mediante cheque nominativo o mediante transferencia electrónica interbancaria. Al no haberse hecho de tal forma, es por lo cual quedó debidamente acreditada la falta formal de mérito.

Además, cabe para este Tribunal que la aseveración del actor respecto a que el citado artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, refiere como supuesto a los “partidos políticos” y no a los “candidatos”, constituye uno de los argumentos que hizo valer en la contestación de las

observaciones que le fueron realizadas, durante el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña (visible en el expediente de mérito a fojas 136 y 137 como parte del dictamen consolidado y a foja 530 retomada en la resolución impugnada) el cual se estimó insuficiente para subsanar la irregularidad y en consecuencia para que la autoridad fiscalizadora considerara subsanada la observación realizada.

Y que dichas manifestaciones fueron atendidas por la autoridad responsable (*visible a foja 536*) quien consideró la aplicabilidad del precepto normativo, para el caso concreto, al señalar que “...*el artículo 43 del reglamento que nos ocupa, es aplicable para toda aportación realizada que beneficie a los partidos políticos, dicho artículo no busca limitar las aportaciones de los militantes, simpatizantes o los propios candidatos, el fin que persigue es identificar plenamente a la persona que realiza dicha aportación en efectivo...*”, por lo que concluyó que todas las aportaciones realizadas a favor de los partidos políticos que excedan los 800 días de salario mínimo, deben realizarse mediante cheque o transferencia interbancaria.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que el referido precepto reglamentario, resulta una directriz aplicable a los ingresos en efectivo que se reciban **por cualquiera de los actores políticos**, y que tiene como finalidad contar con los elementos necesarios para tener plena identificación de los sujetos que contribuyen con la vida política de los partidos, lo que ayuda a que se tenga certeza sobre el origen lícito de los recursos. Consideraciones que el actor no combate de manera eficaz en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, resulta inoperante el argumento del apelante en cuanto a que al rendir el informe correspondiente, se apegó al contenido de los artículos 48, del entonces vigente Código Electoral y 60 del Reglamento de Fiscalización, en donde las cantidades que en cuanto a su monto y modalidad de aportaciones en efectivo fueron informadas. Esto es así, porque no resulta un hecho controvertido que el partido hubiese informado las aportaciones de referencia, la falta no se acreditó, ni se sancionó por omisión de reportarlas, sino que la conducta sancionada fue por la forma indebida en que ingresaron a la cuenta bancaria, es decir, depósito en efectivo, en lugar de depósito en cheque nominativo o transferencia interbancaria, en razón de su monto.

Además, si bien es cierto que el partido atendió lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización, ello en razón de que dicho precepto regula la obligación de documentar las aportaciones en efectivo de militantes, entre otros documentos, con el recibo "APOM" y como se advierte de la resolución impugnada (*foja 534 del expediente*), de las tres aportaciones motivo de la falta, también lo es que sólo una de ellas fue realizada por un militante, ya que las otras dos fueron hechas por simpatizantes y consecuentemente fueron reportadas mediante recibos "APOS"; por lo que, lo correcto hubiera sido atender lo dispuesto en el artículo 58, 59 o 61 para la aportación hecha por el militante y el artículo 65, 66 o 68 para las aportaciones hechas por los simpatizantes, ambos preceptos del referido reglamento de fiscalización, que refieren a la documentación con la que se deberá sustentar las aportaciones realizadas mediante cheque, sistema de pagos electrónicos interbancarios o cargo a tarjeta de crédito o débito. Además, la observancia

de dichos artículos, no es impedimento para el cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización.

Ya que no se trata de normas excluyentes, sino complementarias. En razón de que el invocado artículo 43 regula la forma en que deben hacerse las aportaciones en efectivo del financiamiento privado, atendiendo al monto de la misma. Mientras que los demás preceptos, prevén la obligación y las formalidades para documentar las aportaciones de los militantes o simpatizantes. Situación que se contempla en el mismo precepto reglamentario y que dispone:

*“Artículo 43.- Las aportaciones realizadas a favor de los partidos políticos que excedan de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberán realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual invariablemente deberá estar abierta a nombre del partido político en los términos previstos del presente Reglamento; **ello, con independencia del respaldo de dicha aportación mediante el formato de ingresos correspondiente...**”³.*

Consecuentemente resulta inoperante el argumento del actor al considerar que la responsable, no estudió las aportaciones de referencia, en apego al supuesto legal que dice las informó y reportó en el formato “IRCA”, ya que, como ha quedado precisado, con independencia de la forma en que reportó las aportaciones, la falta formal de referencia se actualizó al recibir en efectivo aportaciones superiores a 800 días de salario mínimo en el Estado, incumpliendo con el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización.

³ Lo resaltado es propio.

Por último, también resulta inoperante el argumento del apelante referente a que ninguna de las aportaciones de mérito rebasa el límite anual del 5% que refería el artículo 48 del Código Electoral vigente al momento de los hechos, dado que como ha quedado precisado, la falta formal acreditada no corresponde a dicho supuesto normativo, sino a que no se efectuaron de la forma señalada por el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización.

Por las razones señaladas es que no le asiste razón al actor en cuanto a que la responsable no realiza un análisis parcial de los hechos, sino que analizó el supuesto fáctico, mismo que consideró que incumplió con la hipótesis normativa del artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, fundando y motivando debidamente la acreditación de la falta y sin que se advierta incumplimiento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Individualización e imposición de la sanción.

Una vez analizados los argumentos encaminados a rebatir la acreditación de las faltas formales controvertidas por el actor, se procede a examinar los correspondientes a la individualización e imposición de la sanción respectiva.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que al impugnar una de las faltas formales, específicamente la de no haber presentado comprobantes fiscales relativos a gastos efectuados en la campaña de Gobernador, el apelante manifestó que al considerar que la infracción no era una falta, sino una variante numérica, en su caso, resultaba aplicable como sanción solamente una amonestación.

Al respecto, no asiste razón al actor, teniendo en consideración que la referida falta formal, se sancionó conjuntamente con otras faltas formales, resultando en efecto, en una amonestación pública, pero también en una multa, de conformidad con el artículo 279, fracción I, del Código Electoral aplicable para el caso⁴, que las dispone como sanciones simultáneas.

Por otra parte, aduce el actor, que la sanción impuesta resulta excesiva y que va más allá de lo que la ley señala para el caso, ya que calificó las faltas como levísimas, e impuso una multa equivalente a 300 días de salario mínimo en el Estado, cuando debió partir y acotarla a 50 días de salario mínimo; pues menciona, que contrario a lo que la responsable estimó, no se trata de sanciones que deban considerarse como retributivas, sino, simplemente preventivas; además de que refiere que está impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas. Asimismo considera que la responsable fundó y motivó indebidamente la aplicación de la sanción, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas alegaciones son inatendibles.

Es infundado el señalamiento de que la sanción impuesta resulta excesiva, en atención a que la calificación de las faltas fue de levísima y su individualización superior a los 50 días de salario mínimo en el Estado.

⁴ De conformidad al artículo segundo transitorio del Decreto 2, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, mediante el que se expide el Código Electoral actualmente vigente, al tratarse de un asunto que ya se encontraba en desarrollo por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al momento de la entrada en vigor del referido decreto, éste continuó sustanciándose hasta su conclusión con el Código Electoral anterior (publicado el 4 de mayo de 1995 y reformado el 28 de diciembre de 2007).

Ello es así, porque sí bien es cierto que de acuerdo al criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, debe entenderse que una vez demostrada la acreditación de una falta, procederá la sanción mínima que corresponda, en el caso concreto la autoridad responsable impuso una multa de 300 días de salario mínimo en el Estado, equivalente a la cantidad de \$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.) como consecuencia de la acreditación de **seis faltas formales**, que en su conjunto calificó como levísimas, por considerar que derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de descuido en la observancia de la normatividad electoral, puesto que no impidieron que se realizara la actividad fiscalizadora, sino que solo implicaron que no se contara oportunamente con la información requerida, por lo que no se acreditó un daño directo y efectivo a la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, únicamente los pusieron en peligro.

Por lo tanto, la autoridad estimó que para que la sanción resultara proporcional y cumpliera con los fines de disuasión de conductas similares, asimismo en consideración de la capacidad económica del infractor, con fundamento en las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral aplicable⁶ y en el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización, determinó como sanción conjunta para las seis faltas formales, una amonestación pública y la referida multa equivalente a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado.

⁵ "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo II*, página 1626.

⁶ Código Electoral publicado en el Periódico oficial del Estado el 4 de mayo de 1995 y reformado el 28 de diciembre de 2007.

De lo que se advierte, que por cada falta formal impuso como multa, la equivalente a 50 días de salario mínimo en el Estado, lo que corresponde a la mínima prevista por dicho numeral.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el actor la multa impuesta resulta congruente con la cantidad de faltas o conductas infractoras que fueron sancionadas para el Partido de la Revolución Democrática, circunstancia particular que motivó la cuantía de la misma, por lo que la resolución resulta debidamente fundada y motivada y, contrario a lo señalado por el actor, no transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, no le asiste razón al apelante cuando señala que *“contrario a lo que la responsable también estima, no se trata de sanciones que equivalen a ser consideradas como retributivas, sino sencillamente como preventivas”*, ya que a foja 580 de la resolución impugnada, se advierte que para la individualización de la sanción, la responsable consideró que la naturaleza de la sanción administrativa, es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, por lo que el actor parte de una premisa inexacta.

Por otra parte, resulta inoperante el dicho del actor, de que la sanción está impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas. Ya que resulta un argumento genérico, al no indicar los motivos por los que estima dicha circunstancia, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional abordar su análisis, ya que es precisamente al impugnante a quien le corresponde la carga de expresar con claridad su causa de pedir, lo que no acontece en la especie.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución IEM/R-CAPYF-03/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el trece de febrero de dos mil trece.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al Partido de la Revolución Democrática; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** al Partido Revolucionario Institucional por no haber señalado domicilio en esta ciudad capital, así como a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-004/2013, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, y de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil trece, en el sentido siguiente: "**ÚNICO**. Se **CONFIRMA** la resolución IEM/R-CAPYF-03/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el trece de febrero de dos mil trece", la cual consta de cuarenta fojas incluida la presente. Conste.-----